



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1449 -2018-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **22 NOV. 2018**

VISTOS:

La Notificación N° 209-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH que da inicio al procedimiento sancionador en contra de la empresa **EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR SAC**, con RUC N° 20413940568 y con domicilio en la Calle La Florida N° 204-205, Sector Huaranguillo, Distrito Sachaca, Provincia y Departamento de Arequipa, materia de CUT N° 63367-2018, y,

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos.

Que, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los artículos 44° y 45° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

Que, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la Potestad Sancionadora en materia Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad, el que reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que, según el artículo 120 de dicha ley Constituyen infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277° del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, según la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por la presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente.

De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N° 209-2018-ANA-AAA.CO/ALACH la Administración Local de Agua Chili inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la **empresa EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR SAC.**, imputándole la comisión de la infracción establecida en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, los hechos que configuran la infracción atribuida basándose en lo siguiente: Que, mediante la Resolución Administrativa N° 458-2008-GRAC/GRAC-ATDRCH de fecha 21.11.2008, se otorgó a favor de la infractora licencia de uso de agua subterránea con fines industriales hasta un volumen de 40 608 m³/año. El pozo N° 03 ubicado dentro de la calle Florida N° 204-206 del distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa. Con fecha 09.02.2018, su representada mediante escrito con CUT N° 22979-2018, presentó el reporte de volumen de agua consumido durante el periodo del año 2017, donde se aprecia en el cuadro de reporte de volúmenes de agua consumido de pozo subterráneo N° 03 ubicado dentro de su propiedad,, el consumo de agua llega a una masa total de 185 557.00 m³/año. Como es de verse el volumen de agua consumido durante el periodo del año 2017, es muy superior al otorgado en su derecho de uso de agua, en este caso el volumen adicional es de 144 949.00 m³. **La gravedad de los hechos radica que la denunciada viene utilizando las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua.**

Que, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento, en tanto se ha notificado a la presunta infractora sobre los hechos que se les imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

podría imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presenten su descargo por escrito.

Del ejercicio del derecho de defensa.

Que, en efecto, en el reverso de fojas 01 se cumplió con notificar a la presunta infractora con el inicio del procedimiento sancionador, la misma que a fojas 02 a 05 presentó su descargo, señalando que: **a)** Que, a través de la Resolución Directoral N° 405-2018-ANA/AAA-I.C-O de fecha 05.08.2018 se modificó la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 458-2008-GRA/GRAG-ATDR-CH a favor de la infractora, **b)** La verificación de campo fue de fecha 11.04.2018, es decir posterior a la emisión del acto administrativo precedente, por lo que al momento de dicha verificación no se encontraba en falta, **c)** Es por ello, que solicita disponer el archivo del presente procedimiento. En consecuencia, no negó los cargos, pero presentó elementos de prueba en vía de defensa, se debe resolver bajo tal circunstancia.

Que, al no haberse acreditado la responsabilidad respecto de los hechos imputados, más aún de acuerdo al numeral 1) literal f) del artículo 255° del TUO, del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 0158-2018-JUS; establece que constituye condición eximente de la responsabilidad por infracción: "La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°. Es por ello, que los hechos imputados como infracción constituyen una eximente de responsabilidad al infractor, disponiendo el archivo del presente procedimiento y exonerando de responsabilidad a la empresa infractora.

Que, conforme se aprecia de los actuados y según el Informe Técnico N° 065-2018-ANA-AAA.CO-ALA-CH recomienda aplicar a la infractora, una multa de amonestación escrita, al haber utilizado agua subterránea con mayores volúmenes que los otorgados en su derecho, al haberse determinado responsabilidad.

De la calificación de la infracción imputada y análisis del material probatorio

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del Principio de Libre Valoración de las Pruebas¹, principio que, como señala la Corte Suprema, implica "la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de

¹ Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes”. A este respecto, se aprecian los siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:

- a) El Informe Técnico N° 065-2018-ANA-AAA.CO-ALA-CH, que sustenta que configuración de la infracción y las circunstancias que determinan la gravedad de los hechos.
- b) La Resolución Directoral N° N° 405-2018-ANA/AAA-I.C-O, (folio 19 a 21) que describe el hecho como exoneración de responsabilidad de infracción.
- c) La Cédula de Notificación de fojas 01 reverso, que cuenta con el sello de recepción del presunto infractor, de fecha 19.04.2018, documento que revelan un adecuado emplazamiento, con los requisitos legales establecidos.

Que, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos establecidos en el literal i) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional “(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

De la determinación de la sanción a aplicar

Que, en efecto realizando una evaluación de lo glosado, se tiene que la conducta atribuida configura la transgresiones tipificadas en el artículo N° 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala que constituye infracción literal b). En ese sentido, de acuerdo a los documentos de autos, los evidenciados en las diligencias de inspección ocular (preliminar), de las cuales inicialmente se advirtieron indicios reveladores de la comisión de las infracciones por lo que las imputaciones se encuentran probadas. Sin embargo, el presente procedimiento administrativo sancionador ha incurrido en las causales establecidas en el numeral a) del literal f) del artículo 255° del TUO, del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS; establece que constituye condición eximente de la responsabilidad por infracción: “El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada”, asimismo el contenido descrito en el literal f) que dice: “*La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253*”; de la norma acotada, que hace referencia las eximentes de responsabilidad en un procedimiento administrativo sancionador, dentro de las que está inmerso la presente investigación. En atención a los Principios Generales del Derecho, corresponde declarar el archivo de la presente investigación.

Que, estando a lo opinado por el Informe Legal N° 617-2018-ANA-AAA.CO-AL/GMMB en uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338: 'Ley de Recursos Hídricos' y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el 'Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua', y con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010-ANA y N° 0255-2017-ANA.





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente procedimiento administrativo sancionador, exonerando de responsabilidad a **EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR SAC**; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encargar a la Administración Local de Agua Chili, la notificación de presente a la infractora.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

Cc. Arch
ADOV /Gmmb.



UNIVERSITY OF CALicut
SCHOOL OF DISTANCE EDUCATION
B.A. POLITICAL SCIENCE
SEMESTER - I



UNIVERSITY OF CALicut
SCHOOL OF DISTANCE EDUCATION
B.A. POLITICAL SCIENCE
SEMESTER - I

